



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

<b>Acción:</b>	Tutela de primera instancia
<b>Radicación:</b>	760012205000-2022-00071-00
<b>Accionante:</b>	Ricardo Alberto Huertas López
<b>Accionados:</b>	- Juzgado Sexto de Familia de Cali. - Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
<b>Asunto:</b>	Auto admite acción de tutela
<b>Fecha:</b>	<b>24 de febrero de 2022</b>

**I. Asunto**

El escrito de tutela de la referencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991. Asimismo, de conformidad con el numeral 6° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la Sala Laboral es competente para tramitar la acción constitucional interpuesta, razón por la cual, se procederá a su admisión.

Por otra parte, el accionante pide como medida provisional que se: *“ORDENE a la Doctora Laura Andrea Marín Rivera en calidad de Juez Sexta de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, SUSPENDER los efectos de la Resolución No 001 fechada enero 21 del año en curso, mediante la cual se realizó el nombramiento en propiedad del señor ARQUINSON UZURIAGA BALANTA en el cargo de Auxiliar Judicial Grado 4 del Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali Valle del Cauca, designación que fuera formulada mediante Resolución No. CSJVAR21-703 del 15 de diciembre de 2021, notificada el día 16 de diciembre de 2021 a las 5:09 p.m., la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura Valle del Cauca”* De igual forma, solicita se suspenda los efectos del referido acto administrativo y las actuaciones que se deriven del mismo, hasta tanto, adelante los trámites encaminados a solicitar y obtener el reconocimiento de su derecho a la pensión de jubilación.

Al respecto el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, señala que: *"(..) Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere."*

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando, la cautela pretendida coincide con la pretensión objeto de esta acción constitucional. Sumado a lo anterior, se requiere un estudio de fondo del caso, y para ello, es necesario contar con las contestaciones que realicen las autoridades accionadas, cuyo análisis hace indispensable la valoración de la totalidad del material probatorio, impidiendo de esta manera que se determine *prima facie* la notoriedad del perjuicio cierto e inminente que presupone la medida. Así pues, no pueden considerarse cumplidos los presupuestos de necesidad y urgencia para la operancia de la medida provisional, conforme a lo previsto en el Decreto antes mencionado.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que aporte la documentación señalada en el acápite de pruebas, pues no las allegó al plenario.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el señor **Ricardo Alberto Huertas López** en contra del **Juzgado Sexto de Familia de Cali** y el **Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca**, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** **VINCULAR** al presente asunto al señor **Arquinson Uzuriaga Balanta**, por ser a quien se le realizó el nombramiento en propiedad en el cargo de Auxiliar Judicial Grado 4 en el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali.

Asimismo, **a todos aquellos que opcionaron para el referido cargo**, por tener interés directo en las resultas de esta acción. Secretaria deberá velar para que se haga efectiva la notificación de los vinculados, realizando las gestiones necesarias para ello.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes e intervinientes, sùrtase el trámite por aviso y publíquese en el micrositio web de la rama judicial, a fin de informar a todos los que puedan tener algún interés en trámite constitucional

**TERCERO: NOTIFICAR** a las autoridades accionadas y vinculadas de la existencia de la presente acción constitucional, remitiéndole traslado del escrito de tutela y sus anexos. Se concede el término de **DOS (2) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo constitucional y alleguen las pruebas que estime convenientes, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Las contestaciones e informes respectivos, deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: REQUERIR** al actor para que en el término de **un (1) día** contado a partir de la notificación del presente auto, allegue la documentación señalada en el acápite de pruebas. Por Secretaría de la Sala ofíciase lo pertinente.

**QUINTO: NEGAR** la medida provisional deprecada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: Notifíquese** por Secretaría del presente auto por el medio más expedito a las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Fabio Hernan Bastidas Villota  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a3e07575628064f8620f4cbb2289fbe14f7948c676f3472181cd6b42a1b030**

Documento generado en 24/02/2022 05:09:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**